



RES. EXENTA D.J. N°108-305-2014

ROL N° 286-2013

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 16 de mayo de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-821-2013 y 108-229-2014, ambas de este Servicio; la presentación de **Importadora y Exportadora Mini Mundo Chile Limitada**, de 03 de diciembre de 2013; y,

CONSIDERANDO

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 107-821-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Mini Mundo Chile Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 25 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 3 de diciembre de 2013, don **Antonio Brito Brito**, en representación del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Mini Mundo Chile Limitada**, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, presentó un escrito de acompañando documentos, sin realizar alegaciones respecto de los cargos formulados mediante Res. Ex. D.J. N° 107-821-2013.

Cuarto) Que, con fecha 14 de abril de 2014, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-229-2014, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 22 de abril de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, habiéndose vencido el término probatorio, el sujeto obligado no ejerció su derecho a rendir prueba en ese período.

Sexto) Que, como ya se señaló, **Importadora y Exportadora Mini Mundo Chile Limitada**, en su presentación de fecha 3 de diciembre de 2013, acompañó documentos, que corresponden a los siguientes:

a. Fotocopia de requerimiento de información realizado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, de fecha 27 de agosto de 2013;

b. Fotocopias de 15 registros de transferencias electrónicas de dinero, del período comprendido entre los meses de octubre de 2012 y junio de 2013.

c. Fotocopias de 23 facturas del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Mini Mundo Chile Limitada**, con los números 04726, 04727, 04728, 04733, 04734, 04735, 04737, 04739, 04742, 04743, 04745, 04746, 04747, 04748, 04756, 04757, 04758, 04759, 04760, 04762, 04763, 04764, 04765, con diversos días de emisión, correspondientes todas al período comprendido entre enero y junio de 2013.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, y analizando la prueba incorporada al proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. En relación con disponer de procedimientos para registrar e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera de toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta unidades de fomento) o su equivalencia en otras monedas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no cuenta con procedimientos para registrar e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta unidades de fomento) o su equivalencia en otras monedas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, atendido a que en el informe del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer semestre de 2013, si bien informó la inexistencia de operaciones en efectivo por sobre los referidos montos, de la revisión efectuada por funcionarios de este Servicio se detectó la existencia de una operación realizada con fecha 6 de febrero de 2013, la cual por su monto y modalidad debió ser reportada a este Servicio en el periodo ya citado, situación que no ocurrió.

Lo anterior fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013, antecedentes que permiten dar por acreditado el incumplimiento que sirve de base al cargo formulado.

Del mismo modo, no consta de la documentación acompañada en sus descargos, que el sujeto obligado efectivamente cuente con un procedimiento que le permita registrar e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera de toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta unidades de fomento) o su equivalencia en otras monedas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

II. Incumplimientos a la Circular UAF N° 46, de 2011, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. En relación con disponer de procedimiento para solicitar antecedentes mínimos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Regular), para operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, como asimismo mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimiento para solicitar antecedentes mínimos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Regular), para operaciones cuyos montos estén entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, como asimismo tampoco mantiene un registro en el que se incorporen dichas operaciones, cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en los capítulos I y II de la Circular UAF N° 46, de 2011. Según dichos del propio representante del sujeto obligado, expuestos a fiscalizadores de esta Unidad, el sujeto obligado no confecciona la ficha de clientes porque sus compradores son referenciados, por lo que no registran ningún dato, manteniendo sólo algunos datos del embarcador con ocasión de la facturación.

Por consiguiente, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento N°67/2013, de fecha 22 de octubre de 2013, evacuado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, atendido a que no registra los datos requeridos en la respectiva Ficha, solamente solicita algunos datos por motivos de facturación, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

b. En relación con disponer de procedimientos para solicitar los antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Intensificado), para operaciones por montos superiores a US\$ 10.000, como asimismo mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones.

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimientos para solicitar los antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Intensificado), para operaciones por montos superiores a US\$10.000, como asimismo tampoco mantiene un registro en el que se incorporen dichas operaciones, cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en los capítulos I y II la Circular UAF N° 46, de 2011. En este caso, igual que en el incumplimiento descrito en el literal precedente, consta por declaración del representante del sujeto obligado ante fiscalizadores de este Servicio, que en la empresa no se guarda información de los clientes finales, porque llegan a la empresa por referencia manteniendo sólo algunos datos del embarcador o intermediarios con ocasión de la facturación.

Considerando lo anterior, como asimismo los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, atendido a que no registra los datos requeridos en la respectiva Ficha, y solamente solicita algunos datos por motivos de facturación, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

III. Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. En relación a disponer de procedimientos de identificación de un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación es una Persona Políticamente Expuesta (PEP).

Durante el proceso de fiscalización realizada por la UAF, se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una

operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV la Circular UAF N° 49, de 2012. Según lo informado por el representante del sujeto obligado, a fiscalizadores de esta Institución, la empresa no cuenta con procedimientos para verificar si un cliente tiene la calidad de persona expuesta políticamente, vinculado o beneficiario final de un PEP.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, exige en el literal c) del párrafo cuarto de su Capítulo IV, *"Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación"*. Además, el literal d) siguiente ordena *"La implementación de procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP"*.

Estas instrucciones importan tanto adoptar medidas que permitan determinar el origen de los fondos con los cuales un PEP realizará las operaciones con la corredora de bolsa, como también una revisión permanente de los antecedentes de estos clientes y un análisis continuo de las transacciones que realicen con el sujeto obligado. Lo anterior, considerando el mayor nivel de riesgo que presentan para empresa, en el desarrollo de la actividad económica, las Personas Expuestas Políticamente.

En consecuencia, y de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

b. En relación con la obligación referida a que el Oficial de Cumplimiento tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

En el curso del proceso de fiscalización realizado, se detectó que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado no desarrolla como función principal, la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, tampoco se responsabiliza por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

A este respecto, resulta pertinente precisar que la implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el incumplimiento del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por consiguiente, y de conformidad con los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, fue posible constatar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado no cumple las citadas funciones y responsabilidades, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

c. En relación con la obligación de disponer un Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), cuya información deberá mantenerse por un plazo de cinco años.

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no dispone de un Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), cuya información deberá mantenerse por un plazo de cinco años, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, considerando especialmente lo informado por el representante legal a los fiscalizadores de la UAF que no almacena ningún dato del cliente final, manteniendo sólo datos básicos de la empresa embarcadora para efectuar la facturación de la operación.

En consecuencia, y de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, resulta posible constatar que el sujeto obligado no dispone del citado Registro, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

d. En relación con disponer de procedimientos para en caso de detectar una operación sospechosa informar y reportar a la Unidad de Análisis Financiera en el menor tiempo posible.

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no dispone de procedimientos para en caso de detección de una operación sospechosa informar y reportar a la Unidad de Análisis Financiero en el menor tiempo posible.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, fue posible constatar que el sujeto obligado no dispone de los referidos procedimientos, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

e. En relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante el proceso de fiscalización se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De conformidad con lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

f. En relación con la obligación de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En el proceso de fiscalización efectuado, se verificó que el sujeto obligado no utiliza señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el Capítulo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012 de la Unidad de Análisis Financiero.

De los antecedentes del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dispone de señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013, quien le habría señalado a los fiscalizadores de la UAF que no tenía conocimiento de señales de alerta y en general, del concepto de operación sospechosa en materia de prevención de lavado de activos.

En definitiva, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

g. En cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En el curso del proceso de fiscalización realizado, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, obligación establecida en el Capítulo VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero.

A este respecto, debe señalarse que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establecen que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas. Del mismo modo, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de reportar, en calidad de operaciones sospechosas, la operación realizada, tal como lo dispone el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, 2012.

En este sentido, todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con clientes relacionados con personas naturales o jurídicas que figuren en las listas creadas por las resoluciones 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Considerando lo anterior señalado, atendido los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, resulta posible concluir que el sujeto obligado no dispone de procedimiento formalizados de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En definitiva, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

h. En relación con la obligación de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Durante el proceso de fiscalización, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Considerando lo anterior, resulta pertinente reiterar que todos los sujetos obligados tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente puedan realizar sus clientes con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no dispone de los referidos procedimientos formalizados para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado, puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 27 de agosto de 2013.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Octavo) Que, los hechos descritos en el numeral i) del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, como asimismo los hechos descritos en los numerales II) y III) del mismo considerando, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras b) y a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante el Balance General incorporado a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Primero) Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, igualmente se ha tenido en especial consideración para la aplicación de la sanción, el terremoto acaecido en el mes de marzo de 2014, en la I Región de Tarapacá, cuyos efectos afectaron entre otras a la ciudad de Iquique, en que se ubica el domicilio del sujeto obligado, situación que a juicio de este Servicio debe ser considerada para los efectos de ponderar su actual capacidad económica.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Mini Mundo Chile Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-821-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Mini Mundo Chile Limitada**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC/PCR